

Rol 39.839/AA

Cerrillos, diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Que a fojas 11 y siguientes don CARLOS MANUEL ACEVEDO PUENTES, técnico en administración de empresas, domiciliado en calle Santa Inés N° 1531, comuna de La Florida, en representación de AKF INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA, presentó denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA, sucursal "Auto Plaza, Mall Plaza Oeste", local 113 -conforme al escrito de fojas 17- empresa ubicada avenida Américo Vespucio Sur N° 1501, de la comuna de Cerrillos, representada para efectos del artículo 50 D de la Ley N° 19.496, por el jefe de local de Pompeyo Carrasco encargado de la marca AZ Motors don ALFREDO MICHEA, conforme también al escrito que rola a fojas 17, ambos del mismo domicilio, y también presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa "Pompeyo Carrasco Automotriz Limitada", ya individualizada, a fin de que sea condenada a pagarle a su representada la cantidad de \$7.034.305 pesos por concepto de daño emergente y daño moral conjuntamente, más intereses, reajustes y costas, sobre la base los hechos que se relatan a continuación:

Que el día 30 de noviembre de 2013, concurrió al local comercial de la automotora, comprando a nombre de la empresa que representa una camioneta Marca AZ, modelo Grand Tiger 2.2, CUV Básica SC, año 2014, color blanco, placa patente GDXL-14 por un precio de \$5.850.000 pesos. Que con fecha 23 de diciembre de 2013, es decir, a menos de un mes de haberse celebrado la compraventa, mientras viajaba desde Viña del Mar a Santiago, el vehículo sufrió un desperfecto, no volviendo a encender. Que por la reparación de la camioneta le habrían cobrado la cantidad de \$35.105 pesos. Con posterioridad a ello, el día 8 de enero de 2014, la camioneta nuevamente presentó problemas, debiendo ser trasladada en grúa al Servicio Técnico de la denunciada, en Mall Plaza Tobalaba, encontrándose en revisión hasta la fecha, pues de acuerdo a lo que habría señalado la proveedora, no habría stock de repuestos necesarios para proceder a la reparación de la falla. Agregó que no

sólo no ha recibido respuesta sobre si la reparación es o no factible de ser realizada, sino que además la espera de la misma le ha generado perjuicios al impedirle desarrollar la actividad económica que desempeña. Que a fojas 23 consta haberse notificado la demanda civil a la empresa demandada.

Que a fojas 27 y siguientes, el abogado don Cristián Rojas Wallis, en representación de "POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA", de conformidad con la escritura pública de mandato judicial acompañada a fojas 26-A, domiciliado en calle Compañía N° 1068, oficina 904, comuna y ciudad de Santiago, contestó la demanda civil interpuesta en contra de su representada, señalando que es efectivo que el vehículo del denunciante y demandante ingresó al taller de Pompeyo Carrasco Automotriz Limitada el día 23 de diciembre de 2013, contando con 2.450 kilómetros de recorrido, sin haber sido ingresado a la revisión de los 1.000 kilómetros que por garantía y por requerimientos técnicos debería efectuarse. Que en dicha oportunidad el demandante sostuvo que las "RPM bajaron y no volvió a encender". El vehículo, de acuerdo a la versión de la denunciada, habría estado durante dos días en el taller, detectándose que había un inconveniente con los fusibles generales, es decir, existía una deficiencia eléctrica.

Que el día 25 de diciembre de 2013, la camioneta fue retirada conforme por el cliente y no el día 2 de enero de 2014 como sostuvo este último, haciendo creer que el vehículo habría estado más de 8 días en el taller. Que en dicha oportunidad se reemplazó el fusible, que se trataría de un cambio menor y accidental, encontrándose el móvil en óptimas condiciones. Que con fecha 2 de enero de 2014 el demandante habría concurrido al local de su representada para hacer la revisión de los 1.000 kilómetros, la que se encontraba ya vencida, cobrándose por dicho servicio la cantidad de \$35.105 pesos. Que se efectuó la revisión a petición expresa del denunciante, no considerándose como parte de la revisión otorgada por la garantía, toda vez que el plazo estaba caducado.

Que el día 8 de enero de 2014, transcurridos 6 días desde el retiro del vehículo, el cliente volvió con su camioneta al taller, por lo que no es efectivo que la camioneta hubiere estado en poder de la denunciada como lo afirmó el denunciante. De acuerdo a los registros de órdenes de trabajo, en esa fecha el

ingreso de la camioneta al taller mecánico si se habría realizado con cargo a la garantía.

2.- Que el denunciante con el fin de acreditar su versión los hechos acompañó los siguientes documentos: [1]. Factura N° 18743 emitida por la denunciada con fecha 30 de noviembre de 2013, en la que consta la compra y el valor del vehículo adquirido por el denunciante en la cantidad de \$5.850.000 pesos, la que rola a fojas 1; [2]. Fotocopia de factura N° 92644 emitida con fecha 27 de diciembre de 2013, en la que se describe la utilización de mano de obra sin especificar el motivo de la misma, por un valor total de \$35.105, la que rola a fojas 2; [3]. Orden de trabajo N° 29420 emitida por la denunciada a nombre del denunciante de fecha 8 de enero de 2014, en la que se describe el problema presentado en su vehículo, la que rola a fojas 3.

3.- La parte denunciada no acompañó documentos al proceso.

4.- Que analizados estos antecedentes, es posible establecer que el denunciante compró con fecha 30 de noviembre de 2013 la camioneta marca ZX, sin uso, año 2014, modelo Grand Tiger 2.2. CUV Básica SC a la empresa denunciada, la que de acuerdo al documento que rola a fojas 3, habría ingresado al taller del proveedor por presentar problemas que fueron descritos como pérdida de fuerza, golpeteo al acelerar, y pérdida de fuerza en subida.

Que no existe otro antecedente destinado a acreditar la existencia de desperfectos en el vehículo del denunciante, ya que la copia de la factura que rola a fojas 2 únicamente señala la utilización de mano de obra, sin indicarse el motivo del ingreso del móvil ni los procedimientos aplicables al mismo. Que la prueba acompañada al proceso por el denunciante resulta insuficiente para efectos de acreditar una supuesta infracción a la Ley N° 19.496, pues no existen antecedentes que acrediten en forma clara y fehaciente los hechos relatados en la denuncia. Que lo anterior queda demostrado al no haberse acompañado copia de la liquidación de la orden de trabajo N° 36200 a que aludió el denunciante en la primera hoja de su presentación a fojas 11, la que supuestamente permitiría acreditar la primera de las fallas que habría sufrido su camioneta. Que por lo antes expuesto deberá rechazarse la denuncia presentada por carecer el sentenciador de antecedentes suficientes para resolver el asunto sometido a su decisión.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

5.- Que de acuerdo a lo establecido en lo infraccional, se rechazará la demanda civil, no siendo necesario el análisis de los medios de prueba acompañados por el demandante para efectos de acreditar la cuantía de los perjuicios demandados.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N°19.496, se declara:

1) *Que se rechaza la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la demanda civil de autos, por las razones antes expuestas.*

2) *Que no se da lugar a la solicitud de la denunciada de condenar en costas al actor, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.*

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CARTA CERTIFICADA Y DESE CUMPLIMIENTO POR LA SECRETARIA (S) DEL TRIBUNAL CON LO ORDENADO POR EL ART. 58 BIS DE LA LEY DEL CONSUMIDOR.

Rol 39.839/AA

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZALEZ.

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CLAUDIA GUZMAN VILLA.